

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

*Coordinador de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales*

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA NO HA LUGAR PARA ADMITIR A DISCUSIÓN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Quinta Legislatura, dentro del Primer Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar si ha lugar a admitir a discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 36, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por el Ciudadano Juan Carlos Castro Mendoza.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 10 diez de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del Primer Año Legislativo, fue remitida la Iniciativa en comento, para dictaminar si ha lugar para admitir su discusión.

Se llevó a cabo reunión de trabajo técnico, el día 4 cuatro de abril de la presente anualidad; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El estudio consistirá en analizar si la materia a que se refiere es competencia de este Congreso Local, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en segundo momento un análisis de la congruencia de la propuesta con la redacción actual de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. El contenido del presente Dictamen, atiende a la propuesta constitucional de reforma al artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa tiene el objetivo de eliminar como elemento de reserva de la iniciativa popular lo concerniente a la regulación interna de los órganos del Estado; en materia tributaria o fiscal y de egresos.

La materia no presenta limitaciones para que las Legislaturas de los Estados conozcan de la materia mencionada, toda vez que no se vulnera ninguna disposición establecida en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hacen referencia a las facultades exclusivas del Congreso de la Unión; por lo que se descarta que la materia sea de las que se consideran reservadas para la Federación.

Del artículo 71, fracción IV de la Constitución Federal, se establece la disposición que, para iniciar leyes o decretos por parte de la ciudadanía, deben

reunir el número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, de lo que se puede apreciar que no hay una reserva para que los ciudadanos pueden presentar iniciativas sobre alguna materia en particular; no obstante, si hay un requisito especial, que es el número de personas para presentar una propuesta de ley o decreto.

Siguiendo con esta línea, el parámetro constitucional marca que la materia fiscal y de egresos no son un derecho expresamente hacia los ciudadanos, esto, a luz del artículo 31, fracción IV, que expresa que son obligaciones de los mexicanos el contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados y de los Municipios, de lo que se entiende como un deber de la población.

De esta manera, del artículo 26, apartado A de nuestra Carta Magna, enuncia que el Estado se organizará en un sistema de planeación democrática del desarrollo de México, que tiene como fin el proyecto nacional contenido en la Constitución, determinando así los objetivos de la planeación, la cual será democrática y deliberativa, mediante mecanismos de participación que establezca la normativa aplicable, recogiendo aspiraciones y demandas de la sociedad para que sean incorporadas al plan y los programas de desarrollo.

Con estos elementos, se tiene que especificar que si bien el texto constitucional federal, da la prerrogativa de presentar iniciativas a los ciudadanos, esto se condiciona a ciertos requisitos para ello, como es el número de personas para presentarlas, y la manera en cómo pueden intervenir, es mediante la participación en el plan de desarrollo.

En este orden de ideas, del artículo 116, párrafo noveno de la Constitución General, refiere que las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos pueden presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso; en correlación con el artículo 124 de dicha normativa, dice: la facultades que no están expresamente concedidas por la federación, se entiende que están reservadas por las entidades federativas, lo cual resulta en una potestad constitucional del legislador local, en conocer de la materia.

En esta tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido precedentes obligatorios [1], donde ha señalado que, si bien existe la obligación de implementar la iniciativa ciudadana de acuerdo al texto fundamental federal, las entidades federativas gozan de la libertad configurativa para regularlos de

la manera que mejor estimen conveniente y conforme a las reglas y procedimientos que consideren adecuados para ello.

En este sentido, de los artículos 11, 12 y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se entiende que la soberanía reside esencialmente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Respecto a la iniciativa de estudio, se puede desprender que del artículo 129 de la Constitución local, es una obligación del poder público garantizar el desarrollo integral estatal, mediante la participación de los sectores públicos, social y privado, con el fin de cumplir con su responsabilidad social.

Del estudio realizado, las iniciativas ciudadanas no es una prerrogativa abierta, sino que está condicionada por requerimientos constitucionales y de jerarquía, que establecen los poderes públicos, de conformidad a la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular, de acuerdo al Pacto Federal.

De lo cual, la propuesta se contrapone con los principios de los artículos 26 y 31 del texto constitucional federal, toda vez que la materia fiscal, y de egresos, es una obligación y no un derecho en sí mismo del ciudadano; dejando la participación de la población por medio de los diferentes mecanismos de participación democrática; respecto a lo concerniente en quitar como materia reservada la organización interna de los órganos de gobierno, esta se infiere de acuerdo a los artículos 8° y 17 de la Constitución de Michoacán de Ocampo, lo anterior, bajo el principio constitucional del artículo 124 de la Constitución General.

Los Integrantes de esta Comisión Dictaminadora, advertimos una inconstitucionalidad en la reforma estudiada, proponiendo declarar no ha lugar para admitir a discusión la presente iniciativa.

Por lo anterior expuesto y del análisis realizado a la iniciativa en comento, esta Comisión con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente

ACUERDO

Primero. Se declara no ha lugar para admitir a discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se declara como asunto debidamente concluido y se remite para su archivo definitivo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 19 diecinueve días del mes de mayo de 2025 dos mil veinticinco.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Emma Rivera Camacho, *Presidenta*; Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*; Dip. Octavio Ocampo Córdova, *Integrante*; Dip. David Martínez Gowman, *Integrante*.

[1] Acción de Inconstitucionalidad 68/2016, Gaceta del Semanario judicial de la Federación, Décima Época, enero de 2020, Tomo I, pág. 327.



www.congresomich.gob.mx